

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Nariño (A), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y TARJETA DE IDENTIDAD
Demandantes	MARTINA OSPINO SILGADO
Demandado	N.A
Radicado	05 483 4089 001 2023 00070 00
Providencia	Interlocutorio Nro. 122
Asunto	Rechaza demanda y remite por competencia

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despachoñara estudio de admisibilidad, la demanda de VERBAL DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y TARJETA DE IDENTIDAD, promovida por la señora MARTINA OSPINO SILGADO, en representación de su hijo MANUEL TEODORO PEREIRA OSPINO, a través de apoderado judicial en virtud de la figura procesal de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a los asuntos de competencia, delegados a conocimiento de los jueces civiles municipales, se tiene que el artículo 17 del Código General del Proceso, en su numeral 6, dispone:

"...los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia".

A su vez, se resalta, conforme lo dispone el artículo 21 del enunciado estatuto, que:

"Los jueces de familia en única instancia, conocen los siguientes asuntos:

- 1. De la protección del nombre de personas naturales.*
- 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

5. *De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.*
6. *De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.*
7. *De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*
8. *De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.*
9. *De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.*
10. *De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.*
11. *De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.*
12. *De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
13. *De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.*
14. *De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.*
15. *Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
16. *De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.*
17. *De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
18. *Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.*
19. *La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.*
20. *Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.”*

Debiéndose indispensablemente, afirmar para el caso en concreto, que la nulidad pretendida por la parte actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno hecho ante la Notaria N°1 del municipio de Sincelejo Sucre, NUIP 1.103.498.861, Serial 39158301 a nombre de MANUEL TEODORO PEREIRA OSPINO, figura como madre MARTINA OSPINO SILGADO y como padre FELIPE FRANCISCO PEREIRA ARRIETA y otro en Notaria Única del Circuito de San Bernardo del Viento Córdoba, NUIP 1.068.738.694, serial 41921828 a nombre de MANUEL GOMEZ OSPINO, en que figura como madre DORA MARÍA OSPINO SILGADO y como padre YALE ALAN GÓMEZ QUINTERO, lo que implica una alteración del estado civil del hijo menor de la demandante.

Asunto, que dentro de las competencias asignadas para esta dependencia judicial, no está enlistada conforme las normas enunciadas, pero que si son analizadas a la luz de los asuntos de conocimiento para el juez civil, tampoco se encuentra, puesto que el numeral 6 del artículo 18 del estatuto procesal civil, alude a la demanda de corrección, sustitución o adición del estado civil o del nombre, pero que se diferencian de la nulidad peticionada.

En ese orden de ideas, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante en representación, y ello evidencia que la competencia es exclusiva del juez de familia, acorde con el numeral 1 y 2 del artículo 22 del CGP; dado que lo

pretendido no se encuadra como ya se dijo en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil.

Corolario de lo considerado en precedencia, teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y TARJETA DE IDENTIDAD, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón-Antioquia, para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponde.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño (A),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y TARJETA DE IDENTIDAD presentada por la señora MARTINA OSPINO SILGADO a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, por los motivos consignados en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud al Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 053** fijados hoy **04 de oct. de 2023.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


SOL ANGELA OSORIO RONDÓN
Secretaria